

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva,                    ✓ veintitrés de agosto de dos mil diecinueve  
Radicación:            41001 33 33 002 2016 00130 00  
Clase de Proceso:    Reparación Directa  
Demandante:          Jesús Ever Escobar y otros.  
Demandado:            E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano  
                                 Perdomo de Neiva y otros.

Vista la constancia secretarial (fl. 758 CP.4), y de conformidad con lo establecido en la audiencia de pruebas de fecha dieciocho (18) de julio de 2019 (fls. 748-751 C.P.4), el despacho:

1. **PONE EN CONOCIMIENTO**, oficio de fecha suscrito por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, mediante el cual se da respuesta al Oficio No.1874 del 23 de julio de 2019 (fl. 762 C.4 y Cuaderno Historia Clínica de la Sra. Evelyn Julieth Escobar Hernández).

2. Se **ABSTIENE** de fijar fecha y hora para la recepción del testimonio del señor Alberto Trespalacios, en razón a que según constancia secretarial (fl.758 C.P.4), venció en silencio el término de tres (3) días concedido para que justificara su inasistencia a la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el día 18 de julio de 2019.

3. **ACCEDE** a lo peticionado por el testigo Julián Salavarieta Varela, mediante memorial de fecha 22 de julio de 2019 (fls.753-757 C.P.4), en consecuencia se **DECRETA** la recepción de dicho testimonio vía Skype; por ende, se fija como fecha para llevar a cabo la **CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS EL DÍA 02 DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 4 P.M.** en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial. Se advierte que la parte actora deberá garantizar el componente tecnológico en la sala de audiencias, para que sea posible la conexión con el testigo, así como proporcionar la cuenta Skype del señor Julián Salavarieta Varela, por lo que deberá adelantar todas las gestiones pertinentes para el recaudo de la misma; en caso de no hacerlo, se tendrá por desistida la mentada prueba. En consecuencia, se **ORDENA** que por secretaría se libren los oficios respectivos, para el testigo, en el que se le indique la fecha de la diligencia y que debe proporcionar la cuenta vía Skype, previo a la fecha ya programada; y librar oficio dirigido a la mesa de ayuda de soporte tecnológico de la Rama judicial, para que en el día y hora señalados de la diligencia en mención, nos brinde acompañamiento de un ingeniero de sistemas en la sala de audiencia. (fl.758 C.P.4).

4. De conformidad con lo ordenado en la audiencia inicial celebrada el 27 de marzo de 2019 (fl. 628 C.4) y la audiencia de pruebas de fecha 18 de julio de 2019 (fl. 745 C.4), se **ORDENA** oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, para que proceda a realizar la valoración y la determinación del grado de pérdida de la capacidad laboral de la señora Evelyn Julieth Escobar Hernández. En el mismo sentido, se **ORDENA** oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, para que dictamine si la atención brindada a Evelyn Julieth estuvo acorde con los protocolos médicos, determine si el

origen de la osteomielitis por "*pseudomona aeruginosa*" detectada a la paciente en comento está relacionada con su estadía e intervenciones quirúrgicas practicadas en la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, y resuelva los demás interrogantes formulados en la demanda y su reforma (f. 6 C. 1 y 570 C. 3), y en el memorial suscrito por la apoderada de la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva (fl. 664 C.4). Como quiera que la prueba fue solicitada por la parte demandante y la E.S.E Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, la carga de la prueba recae en ambos, quienes deberán retirar los oficios respectivos y adelantar las gestiones necesarias para la práctica de los dictámenes ordenados.

**NOTIFÍQUESE**

El juez



**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, **26 DE AGOSTO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 049 de hoy, insertado en la página web.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, **30 DE AGOSTO DE 2019**. El jueves 29 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de agosto de 2019. Fueron inhábiles **NO HUBO**.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Veintitrés de agosto de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00245 00

Teniendo en cuenta que mediante memorial de fecha 02 de agosto de 2019 (fls.807-810 C4 Ppal), el señor LUIS ALBERTO HUGUETT LINERO, justificó en debida forma su inasistencia a la audiencia de pruebas que se fijó para el día tres (03) de septiembre de 2019, a las cuatro (4:00 p.m.); y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha dieciséis de julio de 2019 (fls.798-799 C4 Ppal), se decretaron pruebas documentales y dictamen pericial, las cuales no han sido aportadas al proceso; el Despacho Ordena:


.- **SEÑÁLESE** el día Miércoles Trece (13) de noviembre de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

.-**REQUERIR** a la Representante Legal de Empresas Públicas de Neiva, a las Empresas Públicas de Neiva S.A. E.S.P. y a Ciudad Limpia del Huila; para que emitan respuesta de manera inmediata a los oficios librados por este Despacho. En consecuencia por Secretaría líbrense los oficios respectivos y procédase al envío de los mismos.

.-**REQUERIR** a Universidad Nacional –Facultad de Economía-, para que se pronuncie de forma inmediata respecto del dictamen pericial, decretado en su oportunidad. En consecuencia por Secretaría líbrense el oficio respectivo y procédase al envío del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Veintitrés de agosto de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2014 00535 00

El Despacho pone en conocimiento de las partes que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mediante memorial de fecha 12 de junio de 2019, emite respuesta frente al Oficio No.1078 (fls.408-410 C2 Ppal), a través del cual, informa que:

.- Los subsidios familiares de vivienda correspondiente a los desplazados y unidos fueron asignados por Fonvivienda mediante la Resolución No.229 de 2018.

.- El componente de Desastres Naturales, tiene abierta la postulación desde el pasado 10 de abril de 2019 y según refrendación de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD, se refrendaron 116 hogares.

.- El censo del componente de Desastres Naturales, fue levantado por el Municipio, por lo que advierte que es responsabilidad de éste, haber incluido los habitantes de la invasión falda "Julio Bahamón y Agustín Sierra".

.-En virtud de que la postulación se encuentra abierta, los hogares deben acercarse a Comfamiliar Huila a postularse para posteriormente surtir el proceso de asignación de las 50 viviendas que designó el municipio al componente de Desastres Naturales.

En consecuencia, teniendo de presente lo expuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; y las decisiones adoptadas en audiencia de verificación de cumplimiento que se llevó a cabo el día 07 de mayo de 2019 (fls.400-406 C2 Ppal), el Despacho **ORDENA** requerir al MUNICIPIO DE GARZÓN, para que en el término de ocho (08) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, informe al Despacho cuantas familias de las que habitan en la invasión falda "Julio Bahamón y Agustín Sierra" resultaron beneficiarias dentro del proceso de la asignación de las 50 viviendas que designó el ente territorial para el componente de Desastres Naturales; cuál ha sido el cronograma de actividades implementado por parte del Municipio de Garzón para el cumplimiento de la Sentencia de fecha siete (07) de mayo de 2019, y qué gestiones ha realizado para dar cumplimiento a los compromisos pactados en la mentada diligencia de verificación de cumplimiento de la sentencia. So pena de iniciarse el respectivo trámite incidental.

De igual forma, el Despacho tiene al Doctor DANIEL EDUARDO CORTES CORTES como coadyuvante dentro de la presente acción; conforme a los términos y efectos conferidos en el memorial de fecha 21 de junio de 2019, suscrito por la Defensora del Pueblo Regional Huila (fls.411-415 C2 Ppal).

Finalmente, el Despacho acepta la renuncia al poder, presentada por el Doctor WILBER GONZALO NUÑEZ ROSERO, quien fungía como apoderado del Municipio de Garzón (fls.418-419 C2 Ppal); y en consecuencia procede a reconocer personería jurídica a la Doctora CATERINE ISABEL TURIZO BELTRAN, como apoderada de dicho ente territorial, conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder visible a folio 420 C2 Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve  
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00071 00  
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Nubia Figueroa Cabrera  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional  
de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEÑÁLESE** el día martes primero (01) de octubre de 2019 a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

El juez

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, 26 DE AGOSTO DE 2019. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 049 de hoy, insertado en la página web.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, 30 DE AGOSTO DE 2019. El jueves 29 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de agosto de 2019. Fueron inhábiles **NO HUBO**.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve  
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00146 00  
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Reinaldo Cabrera Losada  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional  
de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEÑÁLESE** el día miércoles once (11) de septiembre de 2019 a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

El juez

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, 26 DE AGOSTO DE 2019. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 049 de hoy, insertado en la página web.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, 30 DE AGOSTO DE 2019. El jueves 29 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de agosto de 2019. Fueron inhábiles **NO HUBO**.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, /veintitrés de agosto de dos mil diecinueve  
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00125 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Rosalba Bohórquez Díaz y otros.  
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEÑÁLESE** el día miércoles nueve (09) de octubre de 2019 a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

El juez

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, 26 DE AGOSTO DE 2019. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 049 de hoy, insertado en la página web.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, 30 DE AGOSTO DE 2019. El jueves 29 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de agosto de 2019. Fueron inhábiles **NO HUBO**.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva,                    ✓veintitrés de agosto de dos mil diecinueve  
Radicación:            41001 33 33 002 2019 00127 00  
Clase de Proceso:    Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante:          Adielia Osorio Cardona  
Demandado:            Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional  
                                  de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEÑÁLESE** el día jueves doce (12) de septiembre de 2019 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

El juez

  
JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, 26 DE AGOSTO DE 2019. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 049 de hoy, insertado en la página web.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, 30 DE AGOSTO DE 2019. El jueves 29 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de agosto de 2019. Fueron inhábiles **NO HUBO**.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, /veintitrés de agosto de dos mil diecinueve  
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00126 00  
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Sara Lucía García Mora  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional  
de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEÑÁLESE** el día jueves doce (12) de septiembre de 2019 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

El juez

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, 26 DE AGOSTO DE 2019. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 049 de hoy, insertado en la página web.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, 30 DE AGOSTO DE 2019. El jueves 29 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de agosto de 2019. Fueron inhábiles **NO HUBO**.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve

Radicación: / 41001 33 33 002 2015 00055 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Orlando Ávila Sánchez y otros.  
Demandado: E.S.E Hospital San Carlos de Aipe Huila y otro.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 468 C.2), el despacho se **ABSTIENE** de fijar fecha y hora para la recepción del testimonio los señores **Pedro Pablo Cruz Delgado, Justina León, Mylady Losada Zamora, María Enilfa Cupaqué y Sandra Jimena Gutierrez**, en razón a que venció en silencio el término de tres (3) días concedido para que justificaran su inasistencia a la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el día 16 de julio de 2019 (fl. 460 a 467 CP.2).

**PONE** en conocimiento de las partes el oficio suscrito por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual allega Registro Civil de Defunción del señor **Orlando Ávila Sánchez (Q.E.P.D.)**

**ORDENA** oficiar a la **Universidad Surcolombiana** de la ciudad de Neiva, a fin de que establezca si cuenta con médicos especialistas en medicina interna que no estén vinculados a la E.S.E Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, para que se sirvan rendir dictamen pericial en el proceso de la referencia; en caso afirmativo, se sirva señalar el costo del mismo. Para el efecto se remitirá las historias clínicas completas de la señora Yineth Yara Díaz y el cuestionario planteado por la E.S.E. Hospital San Carlos de Aipe, en la contestación de la demanda (fl. 113 - 114).

**NOTIFÍQUESE**

El juez

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, 26 DE AGOSTO DE 2019. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 049 de hoy, insertado en la página web.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, 30 DE AGOSTO DE 2019. El jueves 29 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de agosto de 2019. Fueron inhábiles **NO HUBO**.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve  
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00070 00  
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Hugo Perdomo Castañeda  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional  
de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEÑÁLESE** el día jueves diecinueve (19) de septiembre de 2019 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

El juez

  
**JESUS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, **26 DE AGOSTO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **049** de hoy, insertado en la página web.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, **30 DE AGOSTO DE 2019**. El jueves 29 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de agosto de 2019. Fueron inhábiles **NO HUBO**.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve  
Radicación: /41001 33 33 002 2019 00079 00  
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Feliciano Vargas Naranjo  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional  
de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEÑÁLESE** el día jueves diecinueve (19) de septiembre de 2019 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

El juez

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, **26 DE AGOSTO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **049** de hoy, insertado en la página web.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, **30 DE AGOSTO DE 2019**. El jueves 29 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de agosto de 2019. Fueron inhábiles **NO HUBO**.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve  
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00069 00  
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: María Gloria Cedeño  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional  
de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEÑÁLESE** el día martes primero (01) de octubre de 2019 a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

El juez



**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, 26 DE AGOSTO DE 2019. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 049 de hoy, insertado en la página web.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, 30 DE AGOSTO DE 2019. El jueves 29 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de agosto de 2019. Fueron inhábiles **NO HUBO**.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve  
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00041 00  
Clase de Proceso: Nulidad  
Demandante: Clara Inés Vargas losada  
Demandado: Municipio de Pitalito Huila

**SEÑÁLESE** el día miércoles once (11) de septiembre de 2019 a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

El juez

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, 26 DE AGOSTO DE 2019. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 049 de hoy, insertado en la página web.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, 30 DE AGOSTO DE 2019. El jueves 29 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de agosto de 2019. Fueron inhábiles **NO HUBO**.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, / veintitrés de agosto de dos mil diecinueve  
Radicación: 41001 33 33 002 2017 00252 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Orlando Flores Borrero  
Demandado: Municipio de Neiva

**SEÑÁLESE** el día viernes cuatro (04) de octubre de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 Inc. 4 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

El juez



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, **26 DE AGOSTO DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **049** de hoy, insertado en la página web.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, **30 DE AGOSTO DE 2019**. El jueves 29 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de agosto de 2019. Fueron inhábiles **NO HUBO**.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, /veintitrés de agosto de dos mil diecinueve  
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00074 00  
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: María Elia Sterling Meneses  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional  
de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEÑÁLESE** el día martes primero (01) de octubre de 2019 a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

El juez

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, 26 DE AGOSTO DE 2019. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 049 de hoy, insertado en la página web.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, 30 DE AGOSTO DE 2019. El jueves 29 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI     NO     el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de agosto de 2019. Fueron inhábiles **NO HUBO**.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve

**Clase de proceso:** Acción Popular.  
**Demandante:** Vanessa Perez Zuluaga.  
**Demandado:** Notaría Única de Aipe Huila.  
**Radicación:** 41-001-33-33-002-2019-00305-00

Mediante auto de fecha 09 de agosto de 2019 (fl. 07 C.1), se inadmitió la demanda para que la parte actora la subsanara en el sentido de acompañar el respectivo requisitos de procedibilidad de que tratan los artículos 144 y 161 numeral 4 de la ley 1437/2011 – CAPACA, al cual se acude por remisión expresa del artículo 44 de la ley 472 de 1998, debiendo enunciar de igual forma las pruebas que pretendía hacer valor conforme lo indicado en el artículo 18 ibídem; concediéndose para el efecto el término de tres (03) días a fin de que se subsanaran las falencias, término que venció en silencio, tal como lo acredita la constancia secretarial visible a folio 09 del cuaderno principal.

Descendiendo de lo anterior, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 20 inciso segundo de la ley 472 de 1998, que a su tenor literal reza:

**“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará**”. (Subrayado fuera del texto)

El Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Acción popular presentada por **VANESSA PEREZ ZULUAGA** contra **NOTARIA UNICA DE AIPE HUILA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** En firme la presente decisión, DEVUÉLVASE a la interesada los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA

Neiva, 26 DE AGOSTO DE 2019. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 049 de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO  
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA

Neiva, 30 DE AGOSTO DE 2019. El jueves 29 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de agosto de 2019. No hubo inhábiles a la ejecutoria.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: MARLIO FIDEL REYES MURCIA**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**  
**Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**  
**Radicación: 41001-33-33-002-2019-00258-00**

Habiendo sido inicialmente inadmitida la demanda (fl.56), la parte interesada presenta escrito en el que manifiesta subsanar las irregularidades anotadas (fl. 58-59), por lo que encontrándose las diligencias para su estudio, observa el despacho que la falencia anotada no fue subsana por la parte interesada.

Como se desprende del libelo demandatorio el señor MARLIO FIDEL REYES MURCIA en su calidad de agente ® incoa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL así como de la CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en donde reclama la nulidad del Oficio No. S-2018-023114/ANOPA-GRUL1.10 del 26 de abril de 2018 expedido por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional que negó la modificación de la hoja de servicios del actor, y del acto administrativo Oficio E-01524-201806743-CASUR id: 317119 del 16 de abril de 2018, proferido por la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por medio del cual negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.

Viene al caso recordar que el auto inadmisorio del 16 de julio de 2019 (fl. 56), informó a la parte actora que los actos acusados fueron expedidos por entidades administrativas de naturaleza jurídica distinta e independientes; adicionalmente a ello que los Oficios demandados resolvían situaciones jurídicas distintas del actor y que en tal virtud no podían ser ventilados bajo la misma cuerda procesal.

Pese a ello, la parte interesa pregonar la posibilidad de formular en una misma demanda pretensiones contra uno o más demandados, aunque sea diferente el interés entre unos y otros tal y como lo permite el artículo 88 del Código General del Proceso, además que considera que existe relación de dependencia entre las pretensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior surge el siguiente problema jurídico: **¿Es predicable la Acumulación de Pretensiones en el caso *sub examine* no obstante requerirse la nulidad de actos administrativos de naturaleza jurídica distinta y a su vez proferidos por entidades administrativas diferentes?**

Para poder dilucidar el interrogante planteado, es del caso traer a colación el artículo 165 del CPACA que sobre la acumulación de demandantes, indicó:

**“...En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:**

**“...1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.**

**2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.**

**3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.**

**4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.**

De la norma transcrita se desprende, que no faculta para acumular pretensiones de naturaleza jurídica distinta y en contra de diferentes entidades administrativas, solo se refiere de acumulación de distintas acciones y para que sea posible la acumulación, debe darse siempre todos los requisitos en ella señalados; ahora se dirá que el artículo 88 del CGP, permite la acumulación de varias demandadas en una mismo proceso, dispone el artículo:

**“..El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:**

**1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.**

**2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.**

**3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.**

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

**a) Cuando provengan de la misma causa.**

**b) Cuando versen sobre el mismo objeto.**

**c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.**

**d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.**

**En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.**

Obsérvese, que los artículos 165 del CPACA y 88 del CGP, tienen en común, la frase, **siempre que concurren los siguientes requisitos**, y entre ellos está, **que las pretensiones no se excluyan entre sí salvo que se propongan como principales y subsidiarias**, y en este evento se demandada a dos entidades administrativas diferentes, independientes y con personería jurídica propia y que además, resuelven situaciones jurídicas distintas y concretadas en la hoja de servicios del actor –*que es competencia de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional*-, y en la reliquidación de la asignación de retiro del mismo –*competencia del CASUR*-, de modo que difieren una vez más en lo que concierne al restablecimiento del derecho, puesto que **no provienen de la misma causa, no versen sobre el mismo objeto, no se hallan en relación de dependencia ni se sirven de las mismas pruebas**.

Entonces descendiendo de lo anterior, es claro que aquí se avizora una indebida acumulación de pretensiones, al no cumplirse uno de los presupuestos, que consagran los artículos 165 del CPACA y 88 del CGP, y es, que las pretensiones no se excluyan entre sí, de donde prevalece este presupuesto, por estar en la norma especial, y por remisión en la general, por tanto, debe concluirse que no procede la acumulación en este caso. Bajo dicho entendido y como quiera que la demanda no fue subsana es predicable su **RECHAZO** (art. 169 numeral 2º CPACA)

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

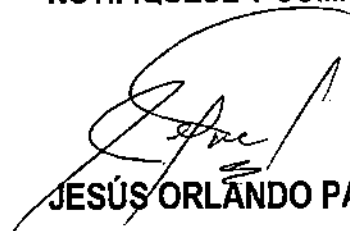
**PRIMERO. RECHAZAR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por MARLIO FIDEL REYES MURCIA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y la CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-, por no subsanar la demanda de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **DIEGO ANDRÉS MOTTA QUIMBAYA** como apoderado de la parte demandante (fl. 21-22)

**TERCERO.** En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve  
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00149 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: José Leonel Millan Varela  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315 del CGP, aplicables al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se accederá a dicha petición.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. En el caso concreto, se advierte que la norma en cita se debe interpretar a la luz del artículo 365 numeral 8 del CGP, es decir, que las costas proceden cuando estén causadas y probadas y en el *sub judice*, además de no encontrarse causadas las costas, advierte el Despacho que el apoderado actor ha propendido porque no se produzca un desgaste mayor a la administración de justicia, pues al tener conocimiento de la existencia de la decisión adoptada por el Honorable Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación No. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016) del 25 de abril de 2019, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, motivo por el cual se descarta la imposición de dicha condena.

En consecuencia, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ACÉPTESE el DESISTIMIENTO** de la demanda promovida por **JOSE LEONEL MILLAN VARELA** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, conforme la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de condenar en costas.

**TERCERO.- Devuélvanse** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JESUS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, 26 DE AGOSTO DE 2019. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 049 de hoy, insertado en la página web.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, 30 DE AGOSTO DE 2019. El jueves 29 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de agosto de 2019. No hubo inhábiles a la ejecutoria.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**

**Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**

**Demandante: Orlando Gualdrón Manrique.**

**Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio.**

**Radicación: 41-001-33-33-002-2018-00186-00**

Vista la constancia secretarial que antecede (fol. 156), el despacho  
DISPONE:

**CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación  
interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora contra  
la sentencia proferida por este despacho judicial el 30 de julio de 2019, el que  
deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

**REMÍTASE** el expediente a la mencionada Corporación, para que se  
surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

El juez,

  
**JESUS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, 26 DE AGOSTO DE 2019. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 049 de hoy, insertado en la página web.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, 30 DE AGOSTO DE 2019. El jueves 29 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de agosto de 2019. No hubo inhábiles a la ejecutoria.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve

**Clase de proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Demandante:** Aura María Valenzuela de Pérez.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio.  
**Radicación:** 41-001-33-33-002-2018-00289-00

Vista la constancia secretarial que antecede (fol. 157), el despacho  
DISPONE:

**CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación  
interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora contra  
la sentencia proferida por este despacho judicial el 30 de julio de 2019, el que  
deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

**REMÍTASE** el expediente a la mencionada Corporación, para que se  
surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

El juez,

  
**JESUS ORLANDO PARRA**





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, 26 DE AGOSTO DE 2019. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 049 de hoy, insertado en la página web.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, 30 DE AGOSTO DE 2019. El jueves 29 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de agosto de 2019. No hubo inhábiles a la ejecutoria.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**

**Clase de proceso: Acción Popular.  
Demandante: Vanessa Perez Zuluaga.  
Demandado: Municipio de Algeciras Huila.  
Radicación: 41-001-33-33-002-2019-00312-00**

Mediante auto de fecha 09 de agosto de 2019 (fl. 06 C.1), se inadmitió la demanda para que la parte actora la subsanara en el sentido de acompañar el respectivo requisitos de procedibilidad de que tratan los artículos 144 y 161 numeral 4 de la ley 1437/2011 – CAPACA, al cual se acude por remisión expresa del artículo 44 de la ley 472 de 1998, debiendo enunciar de igual forma las pruebas que pretendía hacer valor conforme lo indicado en el artículo 18 ibídem; concediéndose para el efecto el término de tres (03) días a fin de que se subsanaran las falencias, término que venció en silencio, tal como lo acredita la constancia secretarial visible a folio 08 del cuaderno principal.

Descendiendo de lo anterior, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 20 inciso segundo de la ley 472 de 1998, que a su tenor literal reza:

**“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará**. (Subrayado fuera del texto)

El Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Acción popular presentada por **VANESSA PEREZ ZULUAGA** contra **MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** En firme la presente decisión, DEVUÉLVASE a la interesada los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA

Neiva, 26 DE AGOSTO DE 2019. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 049 de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO  
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA

Neiva, 30 DE AGOSTO DE 2019. El jueves 29 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de agosto de 2019. No hubo inhábiles a la ejecutoria.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve

**Clase de proceso:** Acción Popular.  
**Demandante:** Vanessa Perez Zuluaga.  
**Demandado:** Municipio de Nátaga Huila.  
**Radicación:** 41-001-33-33-002-2019-00313-00

Mediante auto de fecha 09 de agosto de 2019 (fl. 06 C.1), se inadmitió la demanda para que la parte actora la subsanara en el sentido de acompañar el respectivo requisitos de procedibilidad de que tratan los artículos 144 y 161 numeral 4 de la ley 1437/2011 – CAPACA, al cual se acude por remisión expresa del artículo 44 de la ley 472 de 1998, debiendo enunciar de igual forma las pruebas que pretendía hacer valor conforme lo indicado en el artículo 18 ibídem; concediéndose para el efecto el término de tres (03) días a fin de que se subsanaran las falencias, término que venció en silencio, tal como lo acredita la constancia secretarial visible a folio 08 del cuaderno principal.

Descendiendo de lo anterior, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 20 inciso segundo de la ley 472 de 1998, que a su tenor literal reza:

**“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará”. (Subrayado fuera del texto)

El Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Acción popular presentada por **VANESSA PEREZ ZULUAGA** contra **MUNICIPIO DE NATAGA HUILA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** En firme la presente decisión, DEVUÉLVASE a la interesada los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA

Neiva, 26 DE AGOSTO DE 2019. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 049 de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO  
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA

Neiva, 30 DE AGOSTO DE 2019. El jueves 29 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de agosto de 2019. No hubo inhábiles a la ejecutoria.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve

**Clase de proceso:** Acción Popular.  
**Demandante:** Vanessa Perez Zuluaga.  
**Demandado:** Notaría Tercera de Neiva Huila.  
**Radicación:** 41-001-33-33-002-2019-00304-00

Mediante auto de fecha 09 de agosto de 2019 (fl. 06 C.1), se inadmitió la demanda para que la parte actora la subsanara en el sentido de acompañar el respectivo requisitos de procedibilidad de que tratan los artículos 144 y 161 numeral 4 de la ley 1437/2011 – CAPACA, al cual se acude por remisión expresa del artículo 44 de la ley 472 de 1998, debiendo enunciar de igual forma las pruebas que pretendía hacer valor conforme lo indicado en el artículo 18 ibídem; concediéndose para el efecto el término de tres (03) días a fin de que se subsanaran las falencias, término que venció en silencio, tal como lo acredita la constancia secretarial visible a folio 08 del cuaderno principal.

Descendiendo de lo anterior, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 20 inciso segundo de la ley 472 de 1998, que a su tenor literal reza:

**“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará”. (Subrayado fuera del texto)

El Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Acción popular presentada por **VANESSA PEREZ ZULUAGA** contra **NOTARIA TERCERA DE NEIVA HUILA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** En firme la presente decisión, DEVUÉLVASE a la interesada los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA

Neiva, 26 DE AGOSTO DE 2019. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 049 de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO  
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA

Neiva, 30 DE AGOSTO DE 2019. El jueves 29 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de agosto de 2019. No hubo inhábiles a la ejecutoria.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve  
Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Julio César Reyes  
Demandado: Municipio de Neiva  
Radicación: 41001 33 33 002 2016 00463 00

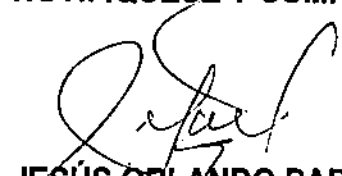
**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora lo informado por Banco Agrario de Colombia (fl. 60 c. medidas), frente a la materialización de la orden de embargo dirigida a dicha entidad.

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora lo informado por Banco Cooperativo Coopcentral (fl. 58 c. medidas) y Banco Caja Social (fl. 61-65 c. medidas), éste último, respecto a la imposibilidad de tomar nota de las medidas de embargo referente a las cuentas que posee en dichas entidades bancarias la entidad ejecutada, por cuanto se tratan de cuentas que gozan de protección de inembargabilidad.

Como quiera que la liquidación del crédito aprobada es superior a la suma embargada en auto del 14 de junio de 2019 (fl. 3 c. medidas), se dispone **MODIFICAR la medida de embargo y retención de los dineros que el Municipio de Neiva**, tenga en las cuentas de corrientes y de ahorro, en los siguientes bancos del Municipio de Neiva a saber: BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCOLOMBIA. AV-VILLAS, OCCIDENTE, BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, MEGABANCO, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, BANCO GNB COLOMBIA S.A., BANCOMEVA, CITYBANK, HELM BANK, BANCOLDEX, BANCO WWB S.A., PROCREDIT, BANCAMIA, FALABELLA S.A. FINANDINA S.A., SANTANDER, COOPCENTRAL y PICHINCHA, en la suma límite de **\$47.000.000,00**, y deberá tenerse en cuenta por parte de la entidad la inembargabilidad de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 594 y ss de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (CGP), lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, y aquellas que provengan de los recursos del sistema **general** de participaciones, regalías ni las que tengan una destinación específica, y deberá procederse conforme al parágrafo del artículo 594 *Ibidem* e informar al Despacho, allegando los soportes correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA

Neiva, 26 DE AGOSTO DE 2019. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 049 de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO  
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA

Neiva, 30 DE AGOSTO DE 2019. El jueves 29 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de agosto de 2019. Fueron inhábiles NO HUBO.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**

**Radicación: 41001 33 33 002 2019 00256 00**  
**Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Condominio Campestre BOSQUES DE CANTABRIA**  
**Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA y OTRAS**

Pretende la demandante, se declare la nulidad de diferentes actos administrativos por medio de los cuales se puso en conocimiento el cambio del estrado socioeconómico del Condominio Campestre Bosques de Cantabria, así como de aquellas decisiones administrativas que resolvieron los recursos en contra de la mentada decisión en el sentido de confirmar lo ya resuelto. No obstante ello, da cuenta el despacho que al momento formular las pretensiones de la demanda, se incoan pretensiones principales y otras como pretensiones subsidiarias, sin embargo, unas y otras difieren del medio de control que en principio aduce invocar la demandante; siendo así las pretensiones formuladas como principales las aduce incoar bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho y aquellas pretensiones señaladas como subsidiarias bajo el medio de control como de Simple Nulidad.

De esta forma y pese a que el artículo 165 del CPACA permite la acumulación de pretensiones, también lo es que el medio de control incoado es uno solo y no como lo pretende la parte actora al solicitar bajo un mismo amparo el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y el nulidad simple en defecto del otro. En virtud de lo expuesto deberá la demandante precisar cual es el medio de control instaurado y bajo el cual se llevará a cabo toda línea procesal correspondiente. En consecuencia se **INADMITE** y se le conceda un término de diez (10) días, a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al despacho, para resolver lo pertinente.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **MARIBEL GONZALEZ GAONA** como apoderada de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 14-16 C1)

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA**

**Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve**

**Radicación: 41-001-33-33-002-2016-00462-00**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante: CORNELIA GALINDO ANDRADE y OTROS**  
**Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**

Vista la constancia secretarial que antecede, se concluye la etapa probatoria y se corre traslado a las partes por diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo consideran.

**NOTIFÍQUESE**

**El ConJuez,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve  
Radicación: 41001 33 33 002 2018 00281 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Elías Calderón Guevara  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEÑÁLESE** el día viernes veinte (20) de septiembre de 2019 a las diez y cuarenta de la mañana (10:40 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 Inc. 4 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

El juez



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, 26 DE AGOSTO DE 2019. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 049 de hoy, insertado en la página web.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, 30 DE AGOSTO DE 2019. El jueves 29 de agosto de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 23 de agosto de 2019. Fueron inhábiles **NO HUBO**.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00322 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: SOFIA CERQUERA MARTINEZ  
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio.

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **SOFIA CERQUERA MARTINEZ**, a través de apoderado judicial, contra **La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199. *Ibidem*.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

**3.- DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

**4.- RECONOZCASE** personería adjetiva para actuar al doctor FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**5.- NOTIFIQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00334 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: MARFY VANEGAS CORTES  
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio.

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **MARFY VANEGAS CORTES**, a través de apoderado judicial, contra **La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

**3.- DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

**4.- RECONOZCASE** personería adjetiva para actuar a los doctores **Yobany Alberto López Quintero** y **Carol Tatiana Quiza Galindo**, como apoderados de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**5.- NOTIFIQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00336 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: JUAN CARLOS OLARTE RODRIGUEZ  
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio.

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por JUAN CARLOS OLARTE RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 *ibídem*.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

**3.- DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

**4.- RECONOZCASE** personería adjetiva para actuar al doctor FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**5.- NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00331 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: GUILERMO VICENTE CENTENO DIAZ  
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio.

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **GUILERMO VICENTE CENTENO DIAZ**, a través de apoderado judicial, contra **La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

**3.- DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

**4.- RECONOZCASE** personería adjetiva para actuar al doctor FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**5.- NOTIFIQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00335 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: MAIRA ALEJANDRA LOSADA PUENTES  
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio.

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por MAIRA ALEJANDRA LOSADA PUENTES, a través de apoderado judicial, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 íbidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

3.- DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONOZCASE personería adjetiva para actuar a los doctores Yobany Alberto López Quintero y Carol Tatiana Quiza Galindo, como apoderados de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve

**Radicación:** 41001 33 33 002 2019 00333 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** CARMEN MONTEALEGRE ORTIZ  
**Demandado:** La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **CARMEN MONTEALEGRE ORTIZ**, a través de apoderado judicial, contra **La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *ibidem*.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

**3.- DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

**4.- RECONOZCASE** personería adjetiva para actuar a la doctora DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**5.- NOTIFIQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve

Radicación: 410013333002201800457-00

SUBSANADA la demanda conforme se ordenó y como el anterior medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor VICTOR HUGO TUTISTAR DIAZ a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, y los antecedentes administrativos.

**3.- DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

**4.- NOTIFIQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**

**Radicación: 410013333002-2013-00025-00**

**Previamente** a convocar al Comité de verificación del cumplimiento del fallo se **ORDENA** a que el Municipio de Neiva, rinda informe debidamente documentado, dentro del término de ocho días sobre el cumplimiento de la sentencia; con la advertencia, que de no haberse cumplido, estará incurriendo en desacato y se dará apertura a incidente, con las consecuencias de ley.

**NOTIFIQUESE**

**El Juez,**



**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

**Neiva, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**

**Radicación: 41001-33-33-001-2018-00385-00**

En el proceso de la referencia se dictó sentencia el pasado 10 de abril, declarándose la caducidad de la acción, el apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación contra la citada sentencia, el despacho por auto lo concedió en el efecto suspensivo en auto del 17 de mayo y remitido al Honorable Tribunal Administrativo del Huila, fue devuelto por éste para que se corrigiera ya que el escrito de apelación carecía de firma; una vez devuelto, se puso en conocimiento de las partes, de donde la parte apelante presenta el mismo recurso debidamente firmado.

Así las cosas, considera el despacho que la falta de firma fue corregido que si bien fue en escrito posterior, lo cierto es que el recurso se presentó de manera oportuna, y fue concedido el 17 de mayo de 2019, en consecuencia, en consideración a lo consignado por la Honorable Corte Constitucional en sentencias T-1091 de 2008, y T-268 de 2010, y en aras de garantizar el derecho sustancial y el principio de la doble instancia, se ordena remitir al Honorable Tribunal Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada debida y oportunamente presentado y sustentado contra la sentencia del 10 de abril de 2019 por la parte demandante.

**NOTIFIQUE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve  
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00328 00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: DELFINA DUEÑAS DE RODRIGUEZ  
Demandado: COLPENSIONES

Como el anterior medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por DELFINA DUEÑAS DE RODRIGUEZ, por intermedio de apoderado contra la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

**3.- DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

**4.- RECONOZCASE** personería adjetiva para actuar al doctor RODRIGO ERNESTO FARFAN TEJADA, como apoderados de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**5.- NOTIFIQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00330 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: HECTOR COLLAZOS QUIÑONEZ  
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio.

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **HECTOR COLLAZOS QUIÑONEZ**, a través de apoderado judicial, contra **La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *Ibidem*.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

**3.- DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

**4.- RECONOZCASE** personería adjetiva para actuar a los doctores **Yobany Alberto López Quintero y Carol Tatiana Quiza Galindo**, como apoderados de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**5.- NOTIFIQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**

**Radicación: 4100133330012019-0026300**

Encontrándose la demanda para el estudio de admisión, observa el despacho que los señores DIANA CARMELA CHAVEZ DE IBARRA Y MANUEL ANTONIO IBARRA MUÑOZ, **promueven** demanda de Reparación Directa en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, por los perjuicios que se le causaron con ocasión de la ejecución del contrato 1365 de 2012 suscrito entre INVIAS y el CONSORCIO DOS, cuyo objeto era el mejoramiento y mantenimiento de la carretera Isnos – la Portada Ruta 20 tramo 2002 Departamento del Huila módulo 2; cuya obras consistieron en la ampliación de la vía que del Municipio de Pitalito conduce a Popayán, que con el desprendimiento de material rocoso, fueron arrojados a los predios de los demandantes hizo que lo cubrieran según muestran unas fotografías que se aportan como prueba.

De las pruebas aportadas, contrato de mejoramiento y mantenimiento de la carretera Isnos- la Portada Ruta 20 tramo 2002 Departamento del Huila módulo 2 (fol. 9 a 17), del avalúo al predio rural elaborado por Asesorías y Servicios Agroindustriales – ASERAGRO LTDA -, y un registro fotográfico realizado por esta misma (fol.12 a 26); la reclamación que hiciera el demandante Manuel Antonio Ibarra a CorpoMagdalena y la respuesta dada (fol.32 y 33), la respuesta dada por INVIAS (folio 34); derechos de petición de los demandantes al Ingeniero residente de la Obra y CORPOMAGDALENA (folios 36 a 43 ) y la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 90 presentada el 5 de junio de 2013 (fol. 44 a 47), se desprende que los hechos sucedieron durante la ejecución del contrato en el año 2012 y parte del 2013, que tuvo una duración de tres meses; que los perjuicios determinados y valuados en el 2013 y que en la Procuraduría se adelantó el trámite del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa presentando la convocatoria el 5 de junio de 2013; es decir de los hechos a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de cinco años, pero la parte demandante manifiesta que aún existe ocupación irregular por el material.

De lo anterior surge el anterior problema jurídico: **¿A partir de cuándo se debe contabilizar el término de caducidad de ocupación de inmueble por escombros o material de obra?**

Para resolverlo tenemos que el literal i) del artículo 164 del CPACA, establece:

“...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener

conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

“(…)

De la norma transcrita se deduce con claridad que el término de caducidad, para la reparación directa, es de dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia; en el caso que nos ocupa, los hechos sucedieron finalizando el 2012 y parte del 2013, y está demostrado que los demandantes tuvieron conocimiento de los hechos desde el mismo momento de la ejecución del contrato, en virtud de ello elevaron varias reclamaciones y presentaron convocatoria de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría el 5 de junio de 2013, prueba más que fehaciente para tener por acreditado el conocimiento que tenía los demandantes del perjuicio causado por el material dejado en su predio en desarrollo de las obras del contrato.

Ahora sobre la caducidad en la ocupación permanente, el Consejo de Estado ha dicho:

“...La caducidad de la acción contenciosa administrativa como instituto procesal tiene fundamento y sustento en el artículo 228 de la Constitución Política. Con base en el sustrato constitucional se determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en el complejo tejido social - , garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia dentro de los límites de su ejercicio razonable y proporcional. Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales. En esta perspectiva el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio de las acciones contencioso administrativas que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal. Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento del elemento temporal que es manifiesto en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública.

“...[...] (1) La jurisprudencia inicial de la Sección Tercera establece que el cómputo de la caducidad cuando se trata de la ejecución de una obra pública con la que produce un daño antijurídico a una persona [natural o jurídica] “empezará a contar a partir de la terminación de la misma”. (2) La jurisprudencia de la Sección Tercera entiende que la realización o ejecución de una obra pública produce daños y perjuicios de naturaleza instantánea, de manera que el cómputo del término de caducidad se hace desde la fecha en que queda concluida la obra pública. (3) Cuando de una obra pública se producen daños y

perjuicios que se prolongan en el tiempo, la jurisprudencia de la Sección Tercera exigen tener en cuenta los siguientes criterios: (a) cuando se trata de daños producidos con ocasión de obras o trabajos públicos "no es conveniente prolongar en el tiempo el conteo del plazo para interponer la acción como quiera que el daño se encuentra materializado en un solo momento" ; (b) no debe confundirse el nacimiento del daño con posterior agravación o empeoramiento; (c) como consecuencia de lo anterior, no puede aceptarse "que mientras se estén produciendo o agravando los daños seguirá viva la acción, porque esta solución sería la aceptación de la no caducidad de las acciones indemnizatorias por trabajos públicos", siendo contrario a la Constitución y a la ley ; (d) por regla general, cuando se trata de daños "de ocurrencia prolongada en el tiempo (periódicos o sucesivos), no puede "hacerse caso omiso de la época de ejecución" de la obra pública "para hablar sólo de la acción a medida que los daños apareciendo, así su ocurrencia sea posterior a los años de construida la obra" ; (e) en aplicación de lo principios pro actione y pro damato, en ciertos eventos el término de caducidad "debe empezar a contarse a partir de la fecha en la cual el interesado tuvo conocimiento del hecho que produjo el daño, que puede coincidir con la ocurrencia del mismo en algunos eventos, pero en otros casos no" [criterio que es aplicable tanto para asuntos en los que se debate un daño antijurídico producido por una obra pública, como por la ocupación temporal o permanente de un inmueble]. Se trata de afirmar como criterio aquel según el cual el cómputo de la caducidad debe tener en cuenta la fecha en la que la víctima o demandante conoció la existencia del hecho dañoso "por la sencilla razón de que sólo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción" ; (f) se deben tener en cuenta las situaciones particulares de cada juicio, en el sentido en que las circunstancias particulares permitirán en ocasiones iniciar el cómputo desde el momento en el cual el afectado tuvo conocimiento del hecho -daño al descubierto- época que permite la reclamación judicial de la indemnización del daño alegado ; y, (g) la caducidad opera cuando el término concedido por la ley para ejercitar la acción fenece y se edifica sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo e independiente de consideraciones ajenas al transcurso del tiempo, sin que pueda ser objeto de convención o de renuncia. Examinado el supuesto de la caducidad de la acción de reparación cuando se producen daños debidos a obras o trabajos públicos, la Sala examina cuando se trata de supuestos de ocupación temporal o permanente de inmuebles.

"...En relación con el término de caducidad cuando se demanda en acción de reparación directa por la ocupación de un inmueble como consecuencia de la construcción de una obra pública (entendida dicha obra no sólo como la construcción de infraestructura vial, sino también con el desarrollo de soluciones de vivienda u otros procedimientos) [...] [L]a jurisprudencia de la Sección Tercera morigeró la tesis anteriormente reseñada e interpretó el artículo 136 del C.C.A., en aplicación de los principios pro actioni y pro damato según los cuales, en algunos casos el término de caducidad debe empezar a contarse a partir de la fecha en la cual el interesado tuvo conocimiento del hecho que produjo el daño, que puede coincidir con la ocurrencia del mismo en algunos eventos, pero en otros casos no [...] Luego y con fundamento en lo anterior, la Sección Tercera indicó que tratándose de la ocupación permanente o definitiva de un predio por trabajos públicos o por cualquier otra causa, el término de caducidad no se contaba a partir de la finalización total de la obra u ocupación, sino a partir del momento en el cual se presentó la ocupación en el predio afectado [...] Esa posición fue objeto de precisión, en cuanto existió la necesidad de diferenciar los eventos en los cuales se demandaba la reparación de un daño por ocupación de inmuebles con ocasión de trabajos públicos, de aquellos casos en los cuales se demandaba por los daños causados por trabajos públicos [...] Se tiene por tanto que la caducidad opera cuando el término concedido por la ley para ejercitar la acción fenece y se edifica sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo e independiente de consideraciones ajenas al transcurso del tiempo, sin que pueda ser objeto de convención o de renuncia. Y si bien en los casos en los cuales se demanda por daños causados por la ocupación permanente o temporal por la ejecución de una obra pública o por cualquier

Radicado: 2019-00263-00

Demandante: DIANA CARMELA CHAVEZ DE IBARRA Y OTRO

Demandado : INVIAS

4

otra causa, el cómputo del término de caducidad iniciaría al momento en el cual se produce el daño, que puede coincidir con la finalización de la ocupación, lo cierto es que se deben tener en cuenta las situaciones particulares de cada caso en concreto, en el sentido en que las circunstancias particulares permitirán en ocasiones iniciar el cómputo desde el momento en el cual el afectado tuvo conocimiento del hecho -daño al descubierto- época que permite la reclamación judicial de la indemnización del daño alegado. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS (E) - Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 25000-23-26-000-2006-01719-01(43705)B

De la norma transcrita y la jurisprudencia expuestas, es claro para el caso que nos ocupa, que operó la caducidad de la acción, dado que los demandantes, conocieron con certeza de los perjuicios causados durante la ejecución del contrato, que si bien no se tiene fecha exacta de terminación de las obras, se deduce que fue con anterioridad al 15 de marzo de 2013, fecha en que la empresa ASERAGRO LTDA, visitó el predio y determinó los perjuicios causados, de ahí se podría comenzar a contar el término de caducidad que podría ser menos, al 16 de enero de 2013, cuando los demandantes elevaron peticiones denunciando la causación de los perjuicios al Ingeniero Residente de la obra y Corpomagdalena, en consecuencia la demanda se rechazará por haberse configurado la caducidad del medio de control.-

En consecuencia, el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Rechazar la demanda de Reparación Directa promovida por DIANA CARMELA CHAVEZ DE IBARRA Y MANUEL ANTONIO IBARRA MUÑOZ, contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, por caducidad de la acción de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme la presente decisión, DEVUÉLVASE al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00329 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: DAGOBERTO AROS RAMOS  
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio.

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **DAGOBERTO AROS RAMOS**, a través de apoderado judicial, contra **La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

**3.- DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

**4.- RECONOZCASE** personería adjetiva para actuar a los doctores **Yobany Alberto López Quintero** y **Carol Tatiana Quiza Galindo**, como apoderados de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**5.- NOTIFIQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

**Neiva, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**

**Radicación: 41001-33-33-001-2019-00325-00**

Estando le proceso a despacho para decidir de la admisión de la misma, se observa que esta judicatura carece de competencia para asumir su conocimiento, por el factor jurisdiccional, dada las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Mediante apoderado judicial, el señor ALEJO ARRIGUI HUELGOS y otros instauraron demanda Ordinaria de responsabilidad civil extracontractual contra la Sociedad EMGESA S.A. –E.S.P., ante los jueces civiles del circuito de GARZON HUILA, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil del Circuito de ese Municipio, para que se declara responsable a la demandada de los perjuicios materiales y morales causados con ocasión de la ejecución del proyecto hidroeléctrico del Quimbo.

El citado Juzgado, en auto del 29 de julio de 2019, declaró la falta de competencia, teniendo como fundamento, que en casos similares, había asumido conocimiento de estos pronunciamiento en razón a que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, les había otorgado competencia en razón a la participación mayoritaria del capital privado en la empresa demandada; sin embargo que en decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, del pasado 27 de mayo de 2019, sustentada en decisiones de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, señaló a la empresa EMGESA como una empresa de servicios públicos domiciliarios de carácter mixta, que por tanto la indemnización es de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y decide remitir el proceso a los juzgados administrativos de Neiva, correspondiéndole a este despacho por reparto.

Contrario a lo expuesto por el Juzgado Segundo Civil de Garzón, al proceso, el apoderado de los demandantes con un memorial aportó un oficio dirigido al apoderado de los demandantes por parte de EMGESA, de parte de ésta donde le hace saber que el capital público de participación en esa empresa, es del orden del 39.2891%, es decir menos del 40%, y anexa varias providencias de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, vistas a folios 78 a 108, de donde la más reciente es la proferida el 16 de enero de 2019 (fol 91 a 95), radicaciones Nos. 11001010200020150049900, 110010102000201300382800, 11001010200020150049900, 1100101020002017002747 y 1100101020002016003440000, que dan cuenta que la citada Sala tiene definido a

quien corresponde la competencia, el apoderado solicita, se genere el conflicto, de las providencias aportadas, precisamente se dirime un conflicto entre estos dos mismos despachos, donde la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ordena remitir al expediente al Juzgado de Garzón, donde clara y expresamente, se definió quien era el competente, y precisó que era el citado juzgado, que desconoció este pronunciamiento para proceder en este similar aquel a declarar la falta de competencia, cuando la naturaleza jurídica de la demandada no ha variado y las decisiones que cita el auto, son de otrora época, que ni siquiera se citan o transcriben los extractos, cuando de los aportados si se pudo verificar en la página web.

Descendiendo de lo anterior, se concluye que se debe proponer el conflicto negativo de competencias, el cual deberá ser resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia, por el factor jurisdiccional, para conocer de la demanda interpuesta por el ALEJO ARRIGUI HUELGOS y otros contra EMGESA S.A. – E.S.P., por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **PROPONER** conflicto negativo de competencia, al considerar que el conocimiento del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Civil y por factor territorial le corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Garzón Huila.

**TERCERO:** Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que dirima el conflicto suscitado, como lo establece el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

**NOTIFIQUE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESUS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve

Radicación: 410013333002201900244-00

SUBSANADA la demanda conforme se ordenó y como el anterior medio de Control de Repetición promovida por LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ALTAMIRA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, contra la MARIA OTILIA FAJARDO OME, RODRIGO ANTONIO POLO TRUJILLO Y ABSALON CALVO TORRES, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTIFIQUESE** personalmente este auto a los demandados o a quienes hayan autorizado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA., y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

**3.- DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

**4.- RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar a la doctora MARIA CRISTINA LUNA CALDERON, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**5.- NOTIFIQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 31 002 2018 00392 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: CARLOS GUARACA GOMEZ Y OTROS  
Demandado: CONSORCIO ESTADIO 2014 Y OTROS

Como la REFORMA de la demanda del Medio de Control Reparación Directa de la referencia reúne los requisitos legales, se ADMITE, en consecuencia.

Por secretaría contrólense los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE** por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00320-00

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que los demandantes adquirieron el estatus de jubilación en fechas diferentes, que las pensiones fueron reconocidas en actos administrativos distintos; que la reclamación de la indexación se hizo de manera independiente y se resolvió en actos administrativos diferentes, que son los que se demandan, por tanto las pretensiones económicas son diferentes, por lo que se está ante una indebida acumulación de pretensiones y de demandantes, en consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD), so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**